

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demandante solicitó reconocer y aceptar la transacción que realizó con la sociedad PROJECT BPO S.A.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones debatidas en este proceso. Con tal fin, aporta documento identificado como “*convenio de transacción privada extrajudicial*”, suscrito por el señor PROSPERO MAURICIO BELLIZZIA VARGAS Representante Legal de la citada compañía. Esta petición fue coadyuvada por la demandada en mención mediante correo electrónico recibido el 13 de enero de 2021.

Posteriormente, y en respuesta al requerimiento efectuado en auto del 20 de enero de 2021, la demandante DESISTIÓ de continuar con la acción laboral contra la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

El artículo 312 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez que conozca del proceso, precisando los alcances o acompañando documento que la contenga.

Revisando los anteriores presupuestos en este asunto, evidencia el Despacho que se satisfacen, pues el alcance de la transacción es dar por terminado el litigio instaurado con la demanda ordinaria laboral que aquí cursa y respecto de las presuntas obligaciones y derechos exigidos por la señora AILEN JOHANA JAIMES HERRERA contra PROJECT BPO S.A.S., demás, la referida solicitud es elevada por las partes ante esta autoridad judicial. Lo anterior indica que la transacción se ajusta al derecho sustancial, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por tanto, es procedente aceptarla, decretando, en consecuencia, la terminación del proceso frente a la demandada PROJECT BPO S.A.S.

De otra parte, enseña el artículo 314 del Código General del Proceso que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que esa manifestación implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En el *sub judice*, evidencia el Despacho que es viable aceptar el desistimiento efectuado por la parte demandante respecto de las pretensiones incoadas contra la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A, considerando que no se ha proferido sentencia y que la demandante está facultada legalmente para efectuar tal acto de disposición.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00214-00
DEMANDANTE: AILEN JOHANA JAIMES HERRERA
DEMANDADO: PROJECT BPO S.A.S. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** efectuada entre la demandante **AILEN JOHANA JAIMES HERRERA** y la sociedad **PROJECT BPO S.A.S.**, a través del representante legal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso y lo considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **AILEN JOHANA JAIMES HERRERA** contra la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

La presente decisión produce efectos de **COSA JUZGADA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, se declara **TERMINADO** el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **AILEN JOHANA JAIMES HERRERA** contra las sociedades **PROJECT BPO S.A.S.**, y **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: En firme, **archívese** el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5b63d494743c079ce56b343101fcb0e23bf24e54b7cc30080390ad33d9c3f91
Documento generado en 11/02/2021 03:48:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>